

HUGO JARAMILLO MATIZ
Abogado

Señora
JUEZ 4 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de alimentos de LAURA ALEJANDRA PEREZ CASAS contra MARIO LEONARDO PEREZ GONZALEZ.
RADICACION: 2020-00275.

HUGO JARAMILLO MATIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la hoy demandante en el proceso de la referencia, con el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, interpongo **el recurso de reposición** en contra de su decisión proferida el 14 de octubre de 2.022, por medio de la cual, no accedió a la medida cautelar solicitada y además ordeno abrir un incidente en contra de imposición de multa en contra del representante legal de la aseguradora.

Es importante indicar señora Juez, que aunque el auto impugnado admite el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.; este no se interpone en razón a que nos encontramos ante un proceso de única instancia, además de este escrito no estoy dando traslado a las partes en razón a que se trata de un tema atinente a una medida cautelar solicitada.

Efectivamente, señora Juez, su despacho no accede a decretar la medida cautelar solicitada, con el argumento, eso si errado, que la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es parte dentro del proceso.

Al constatar en el Código General de proceso lo relacionado con el decreto de las medidas cautelares en ninguna parte nos señala que no se deben decretar medidas cautelares a personas que no sean parte dentro del proceso, solo observe lo señalado en el artículo 597, numeral 7 de la obra citada.

Ahora si la señora Juez, decidió dar aplicación a lo normado en el artículo 44 Ibidem, sin decretar las medidas cautelares, es una decisión que va en contra de los derechos de mi mandante, no es posible que a la fecha no se le haya cancelado la liquidación del crédito de la cual se encuentra debidamente ejecutoria, todo por maniobras de la aseguradora y no podemos decir que fue el demandado en razón a que el presto una caución que la norma lo permite para levantar la medidas cautelares, esto es una actuación exclusiva de la aseguradora que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, para nada le sirve a mi poderdante que usted aplique las medidas correccionales que contempla el Código General del Proceso, si a ella no le cancelan el monto de la obligación pagada y lo que veo mas complicado es que leyendo el auto objeto del recurso, no se vislumbra un pago pronto y efectivo de la liquidación aprobada y ejecutoriada, en razón a que lo único que se mira es la posibilidad de imponer una multa que va hasta 10 salarios mínimos mensuales vigentes, pero que pasaría si se impone la multa y la aseguradora no paga dicha liquidación?, era muy posible que se tuviera que iniciar un proceso ejecutivo en contra de la aseguradora, si no es porque existe el artículo 441 del C.G.P., artículo que el despacho dejo de analizar o no lo consulto para proferir la providencia que se esta impugnando. Miremos lo que establece dicho artículo:

Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales

*Quando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, **se decretará el***

embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv). (Relieve y subrayo) La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante. En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.”

Para el caso que nos ocupa, la liquidación se aprueba el 8 de julio de 2.022 y quedo ejecutoriada el 14 de ese mismo mes y año y los diez días que tenía se cumplían el 29 de julio del 2.022, por lo que han pasado los meses de agosto y septiembre y a la fecha de este recurso han transcurrido 20 días del mes de octubre de 2.022 y aun el pago no se ha hecho efectivo, es decir que la petición de solicitud de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y cdts, se ajusta a lo prescrito en el artículo transcrito, es mas se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, sin embargo reservando esa facultad, solicite el embargo y retención d ellos dineros que la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tenga en cuentas corrientes de ahorro y cdts en los banco que a nombre en dicha solicitud.

Así las cosas, señora Juez, y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., se hace necesario que usted revoque parcialmente en auto impugnado en lo que tiene que ver con el no decreto de la medida cautelar solicita y en consecuencia de ello decretar dicha medida cautelar, esto es el embargo y retención de los dineros que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.S., tiene en cuentas corrientes, de ahorros o Cdts, en los bancos señalados en la solicitud presentada y que ya obra en el proceso, respecto de abrir el incidente en contra del representante legal de la aseguradora está en su sabiduría si lo abre o no, mi interés es que se pueda realizar prontamente la cautela solicitada y lograr el pago rápido de la liquidación que su despacho aprobó el 8 de julio de 2.022, sin embargo señora Juez, si usted decide abrir el incidente para imponer una sanción, le solcito que lo haga después de que usted decrete la cautela solicitada, de lo contrario es posible que la aseguradora Mundial de Seguros S.A., me esconda los dineros que estén en los bancos de esta ciudad.

Igualmente, le solicito a la señora Juez, tal y como indique en el escrito de solicitud de la cautela, que para efectos de limitar la medida de embargo y retención, debe tener presente lo señalado en el artículo 441 del C.G.P., en lo que tiene que pagar la aseguradora por el no pago oportuno de los dineros, la cantidad del 20% como multa del valor de la caución tal y como lo establece la norma citada.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso impuesto.

Cordialmente,



HUGO JARAMILLO MATIZ
C.C.No.13.438.144 de Cúcuta
T.P .No. 56.672 del C.S.J.